Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JAMES CAMILO OSORIO JARA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.

2. En proveído del 28 de febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **$580.000.** Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00096 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha **ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA** Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de septiembre de 2020 según escrito allegado por la apoderada de la parte actora al correo electrónico del juzgado, el Despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a DANIEL ALEJANDRO ARAUJO NARVAEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés allegados, junto con sus réditos.

2. En proveído del 28 de febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. El demandado se notificó de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **$3.371.753.** Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00101 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL RICARDO REY VELEZ como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00114 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por JAIME RAMIREZ ALBADAN ASOCIADOS LIMITADA contra CAMBARK S.A.S., CINDY TATIANA BAQUERO ESCOBAR y MARCO ANTONIO CAMPAÑA CANCHALA.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la presente demanda y déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2020 00178 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el correo electrónico allegado por la demandada donde informa que dándole cumplimiento a lo informado en el formato de notificación personal allegado a su lugar de residencia, se desplazó al Palacio de Justicia a recibir la correspondiente notificación personal y le informaron que no había autorización para ingresar al juzgado.

Por lo anterior, por secretaría infórmesele a la demandada que de conformidad con las medidas de prevención por la emergencia sanitaria por consecuencia del COVID-19, el ingreso a los diferentes despacho judiciales está restringido, por lo cual y teniendo en cuenta que si el demandante no le ha enviado la notificación por aviso, agéndese cita para la correspondiente notificación personal de la demandada o súrtase dicha notificación a través de correo electrónico enviándose el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00185 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión del citatorio para la notificación personal y por aviso de la demandada BERCICS MAGNOLIA VALENZUELA FUKER, con sus respectivas certificaciones de entrega correcta.

La notificación por aviso no será tenida en cuenta, toda vez que la dirección del juzgado incorpora en el formato de notificación es incorrecta.

2. De igual manera se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión del citatorio para la notificación personal del demandado DUBIER RONALDITH CHARA CHITIVA, con sus respectivas certificaciones de devolución y de entrega correcta.

3. Por otra parte y en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y a fin de cumplir los preceptos de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, téngase esta como nueva dirección de notificación del demandado DUBIER RONALDITH CHARA CHITIVA la "Manzana M 02 Casa 18 Urbanización Betty Camacho de esta ciudad". Por el extremo actor remítase, en los términos de los citados cánones procesales, las respectivas comunicaciones para el debido enteramiento del proceso de la referencia a la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00286 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio No. 1614 del 27 de agosto de 2020 allegado por la POLICIA NACIONAL, donde informan sobre la captura del vehículo objeto del presente asunto y allegan el inventario No. 0332 expedido por el PARQUEADERO CAPTUCOL.

2. Se requiere a la parte actora para que se sirva indicar si con la aprehensión del vehículo en mención, se da por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliario Nº 500014003001 2020 00312 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es de público conocimiento el fallecimiento de la Doctora ESTHER JULIA GOMEZ (q.e.p.d.) quien fungía como apoderada judicial de la entidad demandante dentro del presente asunto y en atención a que falta por evacuar varias diligencias comisionadas, se hace necesario, que previo a fijar nueva fecha para el secuestro de los predios faltantes, requerir al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA para que se sirva dar a conocer a la parte actora dentro del proceso que cursa en dicho estrado judicial el fallecimiento de la apoderada judicial, con el fin de que procedan a otorgar poder para continuar con las diligencias pendientes por evacuar.

Por secretaria, ofíciese como corresponda y remítase la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Comisorio 6800113103002 2004 00291 01

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria